

SECRETARÍA. Montería, veintitrés (23) de septiembre de de dos mil veinte (2020). Pasa al despacho de la señora Jueza la presente demanda, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

LUZ STELLA RUIZ MESTRA
Secretaria.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA.

Montería, veintitrés (23) de septiembre de de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: Proceso Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de un Bien Inmueble Urbano, de **MARÍA CRISTINA MENDOZA CERVANTES**, Contra **ESTEFANÍA DEL PILAR RUBIO ANGARITA**. RAD. 2020 - 00098- 00.

ASUNTO A DIRIMIR

El despacho pasa a decidir sobre la admisión de la acción.

CONSIDERACIONES

Al revisar de manera exhaustiva el libelo incoatorio, encuentra esta Agencia Judicial las siguientes falencias:

1. No se dio cumplimiento a lo estipulado en el numeral 11 -artículo 82 y numeral 5º - artículo 84, ambos del C.G.P., por cuanto no se adosó el certificado especial de pertenencia exigido por el numeral 5º del artículo 375 del C.G.P., teniendo en cuenta que la norma dispone de forma expresa ***“Los demás que exija la ley”***¹

Por lo anterior, se hace necesario hacer una interpretación sistemática, finalista, y coherente con lo dispuesto en el artículo 11 del CGP, en el entendido que ***“El objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”***

Todo lo anterior, teniendo en cuenta que el numeral 4º del artículo 375 del CGP dispone que:

“El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público...”

Corolario de lo anterior, se hace imprescindible que se allegue con la demanda el certificado especial de pertenencia dispuesto en el artículo 69 de la ley 1579 de 2012, con el único fin, que el operador judicial pueda identificar de manera preliminar si se trata o no, de un bien “imprescriptible”; y así, bajo los principios de economía procesal, poder identificar si es procedente o no, rechazar de plano la demanda; y que el usuario de la administración de justicia pueda acudir ante la autoridad competente para hacer valer sus derechos, sin someterlo a una espera infructuosa a sus pretensiones.

“Artículo 69. Certificados especiales. Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos expedirán, a solicitud del interesado, los certificados para aportar a procesos de prescripción adquisitiva del dominio², clarificación de títulos u otros similares, así como los de ampliación de la historia registral por un período superior a los veinte (20) años, para lo cual contarán con un término máximo de cinco (5) días, una vez esté en pleno funcionamiento la base de datos registral”

2. No se dio cumplimiento a lo estipulado en el numeral 11 -artículo 82 y numeral 5º - artículo 84, ambos del C.G.P. (***“Los demás que exija la ley”***), por cuanto no se adosó el avalúo catastral del inmueble objeto de las pretensiones para la determinación de

¹ Negrita y subrayado del despacho.

la cuantía, tal como lo establece el numeral 3º del Artículo 26 ibidem.

3. No se dio cumplimiento de manera clara, a lo establecido en el numeral 2º y 10º y Parágrafo Primero del Artículo 82 C.G.P., en concordancia con el artículo 6º numeral 4 del Decreto 806/2020, toda vez que, no obstante manifiesta en el hecho Quinto de la demanda, que desconoce el paradero de la demandada, no solicita su emplazamiento, contrariamente allega copia de correo enviado a la demandada con copia de la demanda, en atención a lo dispuesto en la última norma en cita, pero no manifiesta al juzgado la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada (tefirubio_92@hotmail.com), conforme lo ordena el inciso segundo del artículo 8 - Decreto 806/2020. Así mismo registra una dirección física de la demandada, indicando que es la última dirección que conoció de la misma. Situación que es confusa para el Despacho.

Así las cosas, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 numerales 1º y 2º del C.G.P., se procederá a inadmitir la presente demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Finalmente, el despacho reconocerá personería jurídica al doctor ANDRÉS EMILIO JIMÉNEZ POSADA para actuar como apoderado de la parte demandante.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

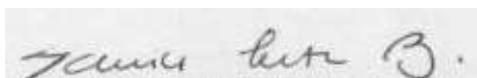
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no venir ajustada a derecho.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos señalados. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor ANDRÉS EMILIO JIMÉNEZ POSADA de conformidad a lo expuesto anteriormente.

CUARTO: RADÍQUESE y **ARCHIVESE** copia de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZA

Sb.

Firmado Por:

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZ
JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5067f3e353d5e26703f4c6a10e0e451bf768d9142f8867d5d549b7d176e37f9d

Documento generado en 23/09/2020 11:22:47 a.m.